

RECURSO DE REVISIÓN: No. 363/2015-51
RECURRENTE: ***** POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: GUERRERO
TERCERA INTERESADA: *****
ACCIÓN: MEJOR DERECHO A POSEER
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE JUNIO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 51
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JUAN GILBERTO SUÁREZ
HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.363/2015-51, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de mejor derecho a poseer; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, ***** , demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

a) Que por sentencia definitiva se declare que soy legítima propietaria y poseionaria del solar con construcción, ubicado en *** del núcleo de asentamiento humano del ejido (sic) ***** , municipio de ***** , estado de ***** , que más adelante en el capítulo de hechos se describirá, y en consecuencia se declare la ilegal posesión de la demandada del solar antes indicado y que la suscrita soy quien legalmente debe estar en posesión de dicho solar y me entregue la posesión física y material.**

b) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demanda a la entrega física y jurídica, y se le ordene la desocupación inmediata del solar ubicado en la *** del núcleo de asentamiento humano del ejido (sic) de ***** , municipio de ***** , estado de ***** , por estar en posesión de manera ilegal, ya que la legítima poseionaria del citado solar, soy la suscrita, como lo acreditaré en el capítulo de hechos de esta demanda."**

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que es propietaria del solar ubicado en el área de asentamiento humano de la comunidad citada al rubro, por así señalarlo la constancia de posesión de *****, que expidió a su favor el comisariado de bienes comunales del poblado ante la fe de varios testigos.

Que el *****, por problemas de salud tuvo que salir del poblado y al día siguiente cuando volvió, encontró a la demandada en su predio, quien señaló que había entrado en el mismo porque el padre de la actora se lo había autorizado.

Que le solicitó que desocupara inmediatamente el solar, porque ella era la única que podía disponer de él, pero desde esa fecha se ha negado a desocupar el predio.

Que en *****, la demandada construyó un cuarto al interior del solar y le cambió la puerta por una de metal.

Señala que indebidamente ha dicho a todos los vecinos que es la dueña del predio, que ha amenazado con no desocuparlo y que "le haga como quiera", razón por la cual acudió al juicio agrario.

II. Por auto de *****, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número *****; asimismo, ordenó emplazar a la demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del *****. También llamó a juicio como tercera con interés a la asamblea de bienes comunales del poblado, a través del comisariado, para que se manifestara respecto a las prestaciones solicitadas por la actora.

III. En la fecha antes mencionada se celebró la audiencia de ley, a la cual acudieron las partes debidamente asesoradas, y se hizo constar la inasistencia del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de *****, estado de *****; en uso de la voz la actora ratificó su demanda y las pruebas que ofreció.

La demandada produjo contestación señalando que lo solicitado por su contraria era improcedente porque el *****, ante el presidente del comisariado de bienes comunales del poblado citado al rubro, ***** y *****, le cedieron a su cónyuge

*****, la fracción del solar urbano en controversia, invocando como excepciones y defensas la genérica de falta de acción y derecho, la derivada de la propia contestación de demanda, la de oscuridad de la demanda y la de falsedad de la actora (fojas 25-29).

Tomando en consideración lo expuesto por la demandada, el *A quo* difirió la audiencia y llamó al juicio como terceros con interés a *****, *****y *****.

El *****, con la comparecencia de los sujetos procesales debidamente asesorados, se tuvo a los terceros contestando la demanda, interponiendo como excepciones y defensas la genérica de falta de acción y derecho, la derivada de la propia contestación de demanda, la de oscuridad de la demanda y la de falsedad de la actora (fojas 87 a 96).

IV. En esa misma fecha fijó la *litis* de proceso en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente declarar que **, es legítima titular y poseionaria del solar con construcción ubicado en la ***** del área de asentamiento humano del núcleo ejidal denominado *****, municipio de *****, estado de *****, cuyas medidas y colindancias se describen en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda, así mismo este Tribunal deberá determinar si procede declarar como ilegal la posesión que detenta la parte demandada sobre el solar motivo del conflicto, de igual forma este Tribunal deberá de resolver si procede condenar a la parte demandada la entrega material y jurídica del solar controvertido, así como determinar si procede ordenar la desocupación del mencionado solar, finalmente este órgano jurisdiccional deberá determinar si procede condenar al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."***

Los contendientes manifestaron que estaban de acuerdo en los términos en que quedó fijada la controversia.

Acto seguido, en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, el *A quo* exhortó a las partes para que celebraran una conciliación que culminara con la controversia; las partes manifestaron que por el momento no era su deseo resolver conciliatoriamente la causa, y que solicitaban que se continuara con la audiencia. Se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la declaración de parte, la testimonial, la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y documentoscopía, la inspección judicial, la presuncional y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

V. El *A quo* dictó sentencia el treinta de junio de dos mil quince, cuyos resolutive fueron los siguientes:

"PRIMERO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, se declaran improcedentes todas las pretensiones reclamadas por la actora ***; en consecuencia, se absuelve de las mismas a la demandada *****.**

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios procesales señalados para tales fines; hecho que sea, hágase las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Lístese y cúmplase."

Cuyos considerandos obran de la foja 217 a la 230 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada al comisariado de bienes comunales del poblado citado al rubro, a ***** , a ***** por su propio derecho y como apoderada legal de ***** , a ***** y a ***** , el nueve de julio de dos mil quince.

***** , por conducto de su apoderado ***** , interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el ***** .

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de ***** y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, y fenecido ese término remitió los autos del juicio natural y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.363/2015-51, turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario ***** se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente *****, fungió como actora en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la recurrente el nueve de julio de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el cuatro de agosto de ese mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al quinto día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme

a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día trece de julio de dos mil quince y fenecería el once de agosto de ese mismo año, periodo al que deben descontarse los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el lapso del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil quince, por ser días inhábiles en términos del "Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año de dos mil quince"; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, **no se actualiza**, pues la *litis* resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues la aquí recurrente *****, solicitó que el tribunal de primera instancia declarara que es la legítima poseionaria de un solar ubicado en las tierras de asentamiento humano de una comunidad agraria, que la demandada ilegalmente está poseyendo el predio, siendo que a ella es a la que le corresponde ese derecho y que se le condene a la entrega material y jurídica de dicha superficie, en tanto que *****, al contestar la demanda señaló que a ella es a la que le corresponde el mejor derecho a poseer el predio, lo anterior porque su cónyuge es el titular de ese solar; lo antes expuesto permite concluir que la controversia de primera instancia, consistió en determinar a quién de los sujetos de derechos individuales involucrados en la contienda le atañe **el mejor derecho a poseer un solar urbano**, lo que implica que el sentido de la resolución de origen no irrogó un perjuicio a los derechos colectivos del núcleo agrario en donde se ubica dicho terreno, al no haber participado la comunidad en el procedimiento de primera instancia y ser un conflicto entre particulares por el mejor derecho a poseer un solar.

A mayor abundamiento de que el magistrado de primera instancia, admitió la demanda y asumió competencia para dirimir controversia con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (fojas 8 a 10 y 217), supuesto consistente en aquellos conflictos relacionados con las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, **hipótesis que no se encuentra contemplada en el artículo 198 de la Ley Agraria**, como una de aquellas acciones que resuelta en sentencia sea posible impugnar a través del recurso de revisión en materia agraria, que se cita con la finalidad de ilustrar los hasta aquí señalado:

"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

No redunda señalar que de lo expuesto por las partes en controversia, se desprende que no tienen el ánimo de segregar el predio del régimen comunal, sino de que les sea reconocido un mejor derecho a poseer el solar urbano ubicado en las tierras destinadas al asentamiento humano de la comunidad, de ahí que tampoco se considere que los derechos agrarios colectivos del poblado se hubieran visto afectados con lo resuelto en el fallo recurrido.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria,

supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181. 921883

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis 27/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-9 de agosto de 2002.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, Segunda Sala, tesis 2a. CX/2002; véase la ejecutoria en la página 704 de dicho tomo."

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de *****, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.363/2015-51, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal *****, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA